

DELITO Y CRIMINALIDAD EN LA CAMPAÑA DEL NORTE BONAERENSE EN EL ÚLTIMO TERCIO DEL SIGLO XIX. EL CASO DE "HORMIGA NEGRA"

PEDRO BERARDI
(UNICEN, TANDIL – UNMDP)

Resumen

En 1865 fue apresado en la localidad santafecina de Villa Constitución, Guillermo Hoyos, conocido en la zona como "el rubio Hormiga Negra". Esta figura estuvo asociada a una serie de acontecimientos conflictivos que impactaron en el equilibrio social del pago de San Nicolás de los Arroyos, en la segunda mitad del siglo XIX.

El propósito del siguiente trabajo es explorar las formas de la violencia, como así también las diversas concepciones sobre la criminalidad, a través de la experiencia de Hoyos. Pretenderemos así, dar cuenta de las múltiples miradas que definen y le otorgan sentido a las prácticas delictivas, atendiendo no sólo a víctimas y agresores sino también a los posicionamientos de los agentes institucionales encargados de reprimirlas.

Palabras clave

Delito – Justicia – Criminalidad – Castigo – Campaña

Abstract

Guillermo Hoyos, known as "the rubio Hormiga Negra", was arrested in 1865 in Villa Constitución (Santa Fe). This man was associated with conflicting events. These events had a strong impact on the social order of San Nicolás de los Arroyos in the second half of the nineteenth century.

The purpose of this paper is to explore the forms of violence, as well as the different conceptions of crime, through the experience of Hoyos. We intend to give an account of the multiple views that define and give meaning to the criminal practices. To do this we will focus on victims and perpetrators and also in the positions of the officials responsible for suppressing

Keywords

Misdeed - Justice - Criminality - Punishment – Country

Recibido con pedido de publicación el 22/06/11

Aceptado para su publicación el 26/09/11

Versión definitiva recibida el 15/11/11

Introducción

Desde los años '80, en consonancia con el retorno de la democracia, una renovada y prolífica producción historiográfica procuró contrarrestar las imágenes clásicas que habían construido los estudios sociales sobre el mundo rural rioplatense. En este marco, la configuración del poder legal en la campaña bonaerense, fue una de las problemáticas predominantes, centrándose en un extenso período que va desde la etapa virreinal hasta la experiencia rosista. Por ello se atendió a la conformación de las instituciones legales, pero también a las prácticas y a las cosmovisiones de los actores que constituían y sostenían el tejido legal¹.

Por otro lado, indagar sobre la experiencia de la justicia durante el siglo XIX, conllevó a guiar la mirada hacia las fuentes judiciales, que permitieron inicialmente un acercamiento hacia el conflicto social. Asimismo, tales fuentes posibilitaban el acceso a los discursos y a las formas de aplicar la ley, propia de los grupos dominantes. Del mismo modo, permitían al historiador acercarse al universo de los sectores populares, ya que en su mayoría eran los que padecían las presiones legales. Así, en las diversas instancias plasmadas en los expedientes se podía aproximar a través de las declaraciones de víctimas y victimarios, a la sociabilidad, a las prácticas cotidianas, como así también a las nociones y los usos de la justicia, y las diversas estrategias desplegadas por los acusados a fin de evitar o mitigar el castigo².

La importancia de este tipo de fuentes radicaba además en que mostraban al ámbito de la justicia como teatro de la conflictividad del

¹ Sin eludir la obra pionera de DÍAZ, Benito; *Los juzgados de paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*; La Plata Universidad Nacional de La Plata; 1959, véase la siguiente bibliografía: BARRIERA, Darío (Comp.); *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*; Murcia; Ediciones de la Universidad de Murcia; 2009; FRADKIN, Raúl (Comp.); *EL poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*; Bs. As.; Ed. Prometeo; 2007; GARAVAGLIA, Juan Carlos; "Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852"; en: *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVII-XIX*; Rosario; Homo Sapiens Ediciones; 1999; GARAVAGLIA, J. C.; *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo de la campaña, del Antiguo Régimen a la modernidad argentina*; Rosario; Ed. Prehistoria; 2009; Cáp. IV: "El peso de la ley"; Págs. 331-347; GELMAN, Jorge; "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX", en *Boletín del Instituto de Historia Americana y Argentina "Dr. Emilio Ravignani"*, núm. 21, UBA, Buenos Aires, primer semestre 2000.

² Al respecto concebimos de gran importancia los apuntes metodológicos para el abordaje de las fuentes judiciales desarrollados por MAYO, Carlos; MALLO, Silvia; BARRENECHE, Osvaldo; "Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico"; en *Estudios/Investigaciones. Frontera, sociedad y justicia coloniales*; N° 1; La Plata; UNLP; 1989; PALACIO, Juan Manuel; "Juicios e historias: algunas reflexiones metodológicas acerca del uso de la fuente judicial en la investigación histórica"; en VVAA; *La fuente judicial en la construcción de la memoria*; DHJ- Suprema Corte de Justicia y Universidad de Mar del Plata; 1999.

mundo rural³. Es que la aplicación de las normas en un sentido unidireccional generaba fuertes tensiones en un espacio en el que las tradiciones y las costumbres poseían un peso significativo. De esta forma, cabe señalar que las concepciones sobre la justicia no eran homogéneas, y cada grupo social otorgaba sus significados e interpretaciones de acuerdo a sus propias experiencias y subjetividades⁴. Al respecto, puede decirse también que los habitantes de la campaña tenían diversas concepciones sobre aquellas prácticas sociales que eran criminalizadas desde el poder.

Esta aproximación al escenario de la justicia por parte de la Historia Social, permitió complejizar los estudios efectuados desde la historia del Derecho, cuya construcción teórica y sus formas de abordar el desarrollo y la dinámica de las instituciones jurídicas constituyeron también un significativo aporte para la historiografía dedicada a dicha problemática.

En los últimos años, ha adquirido mayor preponderancia una abundante producción académica en la línea de la historia social de la justicia, centrada en el universo del delito desde una perspectiva que no contempla exclusivamente a los actores que infligen la ley. Se dio cuenta así, de una experiencia mucho más compleja a nivel continental, en la que adquieren visibilidad las instituciones depositarias de la represión y el control social⁵, la prensa en su rol de productora de imágenes y discursos⁶, y el Estado y sus agentes, como supuestos

³ PALACIO, Juan Manuel; "Hurgando en las bambalinas de *La paz del trigo*. Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial"; en *Quinto Sol*; Santa Rosa; 2005; Núm. 9-10.

⁴ FRADKIN, R.; "Según la costumbre del pays: costumbre y arriendo en Buenos Aires durante el siglo XVIII"; en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*; Tercera serie; Nº 11; Bs. As.; 1º semestre de 1995; FRADKIN, R. (Comp.); *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*; Bs. As.; Ed. Prometeo; 2009. Las investigaciones sobre los levantamientos andinos tardocoloniales, también han identificado a la justicia como un ámbito de mediación y canalización de los intereses de las comunidades indígenas, en rechazo a una política colonial considerada por ellas injusta. Ver STERN, Steve; *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los Andes. Siglos XVIII-XX*; Lima; Instituto de Estudios Peruanos; 1990; SERULNIKOV, Sergio; *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*; Bs. As.; Ed. FCE; 2006.

⁵ Ver AGUIRRE, Carlos; JOSEPH, Gilbert y SALVATORE, Ricardo (editors); *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society since late colonial times*; Durham; Duke University Press; 2001; CAIMARI, Lila; *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*; Bs. As.; Ed. Siglo XXI; 2004; DI LISCIA, Silvia y BOHOSLAVSKY, Ernesto (Eds); *Instituciones y formas de control social en América Latina*; Bs. As.; Ed. Prometeo; 2005; RUIBAL, Beatriz; *Ideología del Control Social 1880-1920*; Bs. As.; CEAL; 1993; SALVATORE, R. and AGUIRRE, C (eds.); *The Birth of the Penitentiary in Latin America, 1830-1940*; Austin; University of Texas Press; 1996; SALVATORE, R.; "Criminología positivista, reforma de prisiones y la cuestión social/obrero en Argentina"; en SURIANO, Juan (Comp.); *La cuestión social en Argentina. 1870-1943*; Bs. As.; Ed. La Colmena; 2000; ZIMMERMANN, Eduardo; *Judicial Institutions in Nineteenth Century Latin America*; Londres; Institute of Latin American Studies; 1999.

⁶ CAIMARI, L. (Comp.); *La ley de los profanos. Delito, justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*; Bs. As.; Fondo de Cultura Económica; 2007; CAIMARI, L.; *La ciudad y el crimen. Delito y vida cotidiana en Buenos Aires, 1880-1940*; Bs. As.; Ed. Sudamericana; 2009; GAYOL, Sandra;

constructores y garantes de una frontera legal a la que se piensa como dominante, pero que permanentemente esta siendo disputada por diferentes grupos sociales.

Gran parte de esta extensa producción, se ha centrado en el análisis del fenómeno del delito en el ámbito urbano, en los últimos años del siglo XIX hasta mediados de la centuria siguiente⁷. La preocupación dominante en este sentido, responde a la atención conferida al impacto del proceso migratorio, como así también a los efectos de la cuestión social ante la vorágine de los cambios del universo metropolitano.

Considerando los avances mencionados en el presente trabajo nuestro interés radica en abordar las prácticas delictivas y las diversas concepciones sobre la criminalidad⁸ en el mundo rural bonaerense, en un período en el que el andamiaje del Estado-nacional se está consolidando, proceso que ha sido escasamente transitado⁹. Nuestro objetivo es aportar a la comprensión de las modalidades e interpretaciones con las que fue asumida la violencia interpersonal por parte de los diversos actores legales -jueces de paz, jueces de primera instancia, abogados, y fiscales- como así también otros actores sociales. Del mismo modo, pretendemos comprender cómo se interpretó desde el poder estatal en ciernes, determinadas prácticas sociales que desde mediados del siglo XIX habían comenzado a criminalizarse y a reprimirse, atendiendo además a las visiones que el resto de los grupos sociales de la campaña tenían sobre aquellos sujetos que son identificados como presuntos criminales. Para ello, examinaremos el expediente judicial de

Honor y duelo en la argentina moderna; Bs. As.; Ed. Siglo XXI; 2008; Cáp. 1: "Calumnias, rumores e impresos".

⁷ Ver GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel; *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*; Bs. As.; UNGS/Manantial; 2004; SCARZANELLA, Eugenia; *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina. 1890-1940*; Bs. As.; UNQ; 2003.

⁸ Entendemos aquí a la criminalidad, de acuerdo a la definición elaborada por Melina Yangilevich, como un conjunto de prácticas desarrolladas individual o colectivamente, que transgreden las normas establecidas. Su definición asimismo es el resultado de un proceso complejo en el que interactúan múltiples actores con diversas intenciones y diferentes capacidades para imponerles una categorización legal. YANGILEVICH, Melina; *Crimen y castigo en la frontera (Buenos Aires, 1852-1880)*, Tesis Doctoral, Tandil; inédita; 2007; Pág. 1.

⁹ Sobre de la reconfiguración del andamiaje legal en la segunda mitad del siglo XIX, nos basamos en la siguiente bibliografía: GARAVAGLIA, J. C.; *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*; Bs. As.; Ed. Prometeo; 2007; PALACIO, Juan Manuel; *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1880-1945)*; Buenos Aires; EDHASA; 2004; SEDEILLÁN, Gisela; "La pérdida gradual de las funciones policiales del Juzgado de Paz: la creación de la institución policial en Tandil 1872-1900"; en *Anuario 5*; Córdoba; Centro de Estudios Históricos, "Profesor Carlos S.A. Segreti"; Año 5; 2005; YANGILEVICH, M.; "Conflictos entre jueces de paz y de Primera Instancia en la administración de justicia criminal en la campaña de Buenos Aires, segunda mitad del siglo XIX", en *Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, Rosario, 2005; YANGILEVICH, Melina; *Ob. cit.*; 2007; YANGILEVICH, Melina; "Sociabilidad, violencia y administración de justicia al sur del río Salado (Provincia de Buenos Aires) durante la segunda mitad del siglo XIX", en SOZZO, Máximo (comp.); *Historia, delito y justicia penal en la Argentina*; Bs. As.; Ed. Del Puerto; 2009.

Guillermo Hoyos conocido en San Nicolás de los Arroyos como “el rubio Hormiga Negra”¹⁰.

La figura de Guillermo Hoyos adquirió una importante notoriedad a partir de la resignificación y proyección que le otorgó la obra de Eduardo Gutiérrez, a fines del siglo XIX¹¹. No obstante nos centraremos aquí en los aspectos que no fueron abordados en la recreación literaria de su vida. Esto es, los procesos judiciales que se le iniciaron a Hoyos a mediados de la década de 1860, tras haber cometido diversos homicidios cuyas víctimas fueron personas que formaban parte de su comunidad.

1.-Las marcas del delito

El proceso contra Guillermo Hoyos fue iniciado en febrero de 1865, cuando las fuerzas dependientes del juzgado de paz de San Nicolás de los Arroyos, hallaron en su vivienda de Villa Constitución, provincia de Santa Fe, un acordeón que el día 27 de enero había sido sustraído violentamente al vecino Mariano Rivero. Si bien Hoyos no fue señalado como el autor del atraco en la primera etapa de dicho proceso, resultan por demás interesantes las intervenciones de los diversos testigos convocados en la causa, ya que nos ofrecen un cuadro de las tensiones y conflictos que mediaban a ciertos grupos sociales y étnicos de la campaña.

En las primeras declaraciones fue coincidente la identificación positiva de otros individuos que eran tenidos como sospechosos por la concepción negativa que de ellos tenía la comunidad. Este fue el caso de Martín Tevez que socorrió a Rivero al hallarlo herido pero que según la declaración de Pacífico Moyano lo había violentado, enfatizando además su fama de ebrio y pependenciero¹².

Sin embargo, al día siguiente de lo acontecido, fueron encarcelados dos hermanos de origen francés, Juan y Mario Barquié, a quienes las autoridades veían como autores o cómplices del atentado. Aunque en su testimonio Rivero negó tener conflictos con los Barquié,

¹⁰ En las últimas décadas la historiografía argentina reveló la potencialidad de los enfoques microanalíticos. Entre otros aspectos, la recuperación de una materialidad mínima en la construcción del poder desde el análisis de las estrategias y prácticas de individuos o pequeños grupos en contextos sociopolíticos cambiantes, permitió complejizar el estudio del proceso de construcción del Estado nacional argentino en el siglo XIX. Un estado de la cuestión en BRAGONI, Beatriz, *Microanálisis. Ensayos de historiografía argentina*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2004.

¹¹ Ver LUDMER, Josefina; *El género gauchesco. Un tratado sobre la patria*; Bs. As.; Sudamericana; 1988; LUDMER, J; “Héroes hispanoamericanos de la violencia popular: construcción y trayectorias. (Para una historia de los criminales populares en América Latina)”; en: Actas del XII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas; <http://cvc.cervantes.es/obref/aih/>; 1995; PRIETO, Adolfo; *El discurso criollista en la formación de la Argentina moderna*; Bs. As.; Siglo XXI; 2006.

¹² Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, “Dr. Ricardo Levene” (en adelante AHPBA); Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 30/1/1865; F 26; Declaración de Pacífico Moyano.

sostuvo que al llegar a su casa después de haber sido atacado, Juan Barquié ingresó violentamente y lo acometió con un palo diciéndole “*a matarte vengo*”¹³. Y en consonancia a otras declaraciones, principalmente las vertidas por el pulpero Tomás Calvelo, Bertrand Barquié habría agredido a Rivero la misma noche golpeándolo con un látigo arreador.

Mario Barquié declaró que había oído decir que quien hirió a Rivero fue el vecino Nicanor González. La inculpación de este individuo, originario de Córdoba y dedicado a la carpintería, resulta interesante ya que se reitera en otras acusaciones, que además refieren a él resaltando una característica fisonómica a la que vulgarmente se la denomina como “*tuerto*”. En este sentido, dicha caracterización no sólo alude a una característica física, sino que también adquiere un carácter simbólico ya que posiblemente se asocie a esta condición con una noción de peligrosidad.

Como se desprende del expediente, González era visto por algunos de los implicados en la causa como un sujeto conflictivo. Calvelo sostuvo que el día anterior al atraco González había tenido una pelea con el vecino francés Domingo Labaurat¹⁴, por lo que podemos conjeturar que no es casual que lo hayan identificado como culpable de haber arrebatado el acordeón.

Como puede observarse, en estas instancias legales se ponen de manifiesto conflictos de carácter interpersonales que trascienden al acontecimiento en sí mismo. Las acusaciones que están dirigidas hacia diferentes supuestos culpables, dejan traslucir rivalidades locales, y la justicia es entendida como el escenario en el que se pueden resolver tales entredichos. Asimismo podemos pensar que tanto las autoridades como algunos miembros de la población, comparten y apelan a determinadas nociones que trazan la inserción o la exclusión de la frontera legal. Por lo cual aquellos individuos calificados como peligrosos o mal entretenidos, son recurrentemente vistos como sospechosos y perniciosos para el sostenimiento del orden social.

Al respecto, en el orden jurídico de la campaña, durante el período tardocolonial y hasta el posrevolucionario, la noción de “*perjudicial*” definía criterios de inclusión y exclusión de la comunidad. Y en esta lógica ¿cómo puede interpretarse que tanto González como Tévez hayan sido señalados inicialmente como los autores del hecho? Una respuesta podría encontrarse en que tal categoría no era estática, sino que su connotación se iba resignificando de acuerdo al contexto y al actor sobre la que se aplicaba. Del mismo modo, dicha categoría comprendía determinadas prácticas, como la vagancia, el robo, el

¹³AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 30/1/1865; F 24; Declaración de Mariano Rivero.

¹⁴AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 4/2/1865; F 38; Careo entre Tomás Calvelo y Domingo Labaurat.

juego, y la portación de armas, entre otras, que se criminalizaban al ser consideradas como disruptoras del orden social¹⁵.

Asimismo, la noción de “perjudicial” también refiere a otras prácticas o situaciones que desde el poder pueden ser condenadas, sobretodo en torno a acontecimientos en los que se dan hechos de violencia interpersonal, principalmente en ámbitos públicos. Nos referimos particularmente al consumo de alcohol¹⁶, ya que posiblemente, como señala Melina Yangilevich permitía la emergencia o la dinamización de conflictos preexistentes, como también su disipación¹⁷.

En el desarrollo de la causa ya mencionada, se reiteran permanentemente los interrogantes acerca del estado de los actores intervinientes. Y en este sentido cabe destacar que, tanto Pacífico Moyano como también el comerciante italiano José Penna, resaltaron el estado de embriaguez en el que Rivero se hallaba esa noche¹⁸. No obstante, el proceso adquirió otra dirección cuando el Juez de Paz de San Nicolás fue notificado el 9 de febrero por su par de Villa Constitución, que el acordeón que le había sido robado a Rivero se hallaba en la casa de Guillermo Hoyos.

Al momento en el que se inició el proceso judicial, aquél era un pequeño propietario que subsistía como puestero en Villa Constitución, y poseía algunas cabezas de ganado ovino y vacuno, como también unos escasos yeguarizos¹⁹. Sin embargo, a partir de una declaración posterior constatamos que a fines de la década de 1850, Hoyos se desempeñó como peón en diferentes hornos de ladrillo situados en la costa del norte bonaerense, propiedad de los vecinos “Espeleta, Goya y Dionisio Espíndola”²⁰.

Guillermo Hoyos, como muchos otros pobladores de la campaña de colonización temprana, había conformado una familia al parecer bastante numerosa, compuesta por su mujer Juana Acuña y seis hijos

¹⁵ Ver BARRAL, M. E.; FRADKIN, R; y PERRI, Gladys; ¿“Quiénes son los ‘perjudiciales’? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830); en FRADKIN, R (Comp.); Ob. cit.; 2007; RUSTÁN, María E.; *De perjudiciales a pobladores de la frontera. Poblamiento de la frontera sur de la Gobernación Intendencia de Córdoba a fines del siglo XVIII*; Córdoba; Ferreira Editor; 2005.

¹⁶ Como se expresa en el art. 293, de la Sección Cuarta del Código Rural de 1865, se prohíbe “vender en el mostrador de pulperías, especialmente en las situadas fuera de los pueblos todo licor o bebida embriagante; pero permitir su venta en botellas o en otras vasijas para consumir la bebida en casas particulares”. ver MÍGUEZ, Eduardo; *El mundo de Martín Fierro*; Bs. As.; Ed. Eudeba; 2005.; Pág. 135.

¹⁷ YANGILEVICH, Melina; “Vida cotidiana, indígenas y cristianos en la campaña bonaerense durante el siglo XIX”; en FABERMAN, Judith y RATTO, Silvia (coord.); *Historias mestizas en el Tucumán colonial y las pampas (siglos XVII-XIX)*; Bs. As.; Ed. Biblos; 2009; Pág. 206.

¹⁸ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 30/1/1865; F 26; Declaración de Pacífico Moyano; 30/1/1865; F 28; Declaración de José Penna.

¹⁹ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 9/4/1874; F 103; Declaración de Guillermo Hoyos.

²⁰ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 5/7/1875; Declaración de Guillermo Hoyos.

que convivían en la casa. Asimismo sus lazos parentales se extendían más allá del grupo doméstico²¹. En 1858, después de haber asesinado a Santiago Andino en la localidad de Arroyo del Medio, porque éste último lo había reprendido al presenciar como castigaba al mayor de sus hijos, Hoyos se radicó en Villa Constitución²². Como consecuencia de este hecho la justicia local sentenció al victimario al servicio de las armas en la Guardia Nacional, instancia que además condujo a Hoyos a participar en la batalla de Pavón²³. Asimismo, en la noche del 29 de enero, fue protagonista de un altercado acaecido en ocasión de un baile que se brindaba en casa de su tía, Casilda Ríos, en el que resultó víctima el jornalero Pedro José Rodríguez, quien falleció tres días después como consecuencia de las heridas infligidas.

Estos antecedentes delictivos constituían un argumento de peso para que las autoridades legales consideren a Guillermo Hoyos como una figura sospechosa. Quizás esto nos permita explicar porque si bien dicho individuo no fue sindicado inicialmente como el autor de las heridas proferidas a Rivero, las fuerzas dependientes del juzgado de Villa Constitución se hayan dirigido hacia su vivienda hallando allí el acordeón. Tal información fue expedida de forma inmediata al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, por lo que el Juez, Dr. Tomás Isla, ordenó el día 11 de febrero la captura de Hoyos como así también la remisión de la evidencia. Solo esto último pudo hacerse efectivo, ya que éste se había fugado después de los incidentes acontecidos en casa de su tía²⁴.

Si bien Hoyos se mantuvo ausente de su comunidad, el proceso tuvo continuidad. Tal es así que de forma inmediata el Juez del Crimen, Tomás Isla llamó a testificar al pulpero Dionisio Espíndola, antiguo patrón de aquél, quien aportó elementos más que interesantes para pensar en la peligrosidad con la que estaba revestida su imagen. A través de este testimonio podemos ver que “Hormiga Negra” era identificado como “un malhechor”²⁵. Dicho testigo refirió que el presunto criminal lo interpelló después de ocurridos los hechos ya mencionados, preguntándole si había visto a Rafael Jaime “a quien buscaba para dar una música y divertirse”²⁶. Reconociéndole asimismo que era él quien había sustraído el acordeón, hiriendo a la víctima con un trabuco

²¹ En la localidad de Arroyo del Medio, en la provincia de Santa Fe, vivía Lorenzo Hoyos, padre de “Hormiga”. Asimismo, en la zona de campaña de San Nicolás de los Arroyos, vivía su tía paterna, Casilda Ríos.

²² AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 12/9/1874; F 119; Declaración de Gruvite Andino; 14/9/1874; F 123; Declaración de Antonino Andino.

²³ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 5/8/1875; F 135; Declaración de Guillermo Hoyos.

²⁴ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 12/2/1865; F 46; Comunicación del Juez de Paz de San Nicolás de los Arroyos al Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Departamento del Norte.

²⁵ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 12/2/1865; F 47; Declaración de Dionisio Espíndola

²⁶ *Ibíd.*

naranjero²⁷. El testigo enfatizó su declaración agregando que Hoyos era propenso a la bebida²⁸, y agregó que era “un ser exaltado y violento”²⁹.

El hallazgo del acordeón en la vivienda de Guillermo Hoyos constituyó para el Dr. Isla la principal evidencia para encontrarlo culpable del robo y de las heridas ocasionadas a Rivero. El argumento esgrimido por el imputado en pos de demostrar su inocencia, fue declarar que en su casa poseía “dos o tres acordeones con las que juegan los chicos”³⁰, pero no resultó convincente. Cabe agregar, que la percepción de las autoridades acerca de la persona de Hoyos estaba también mediada por las apreciaciones negativas que circulaban sobre éste en el vecindario, por lo cual las declaraciones vertidas por Dionisio Espíndola constituyeron un elemento sustancial para definir posteriormente su condena. Incluso fueron consideradas ante el testimonio de la víctima, quien después de haber recuperado el instrumento sustraído, sostuvo que no recordaba haber visto a Hoyos la noche en que fue atacado³¹.

En el mismo sentido, cuando esta causa fue revisada con posteridad, a la luz del proceso efectuado contra Hoyos por las heridas mortales provocadas a José Rodríguez, el Defensor de Pobres Dr. Castellanos intentó quitarle a su defendido la responsabilidad sobre el atraco, arguyendo que “*debe tenerse presente también, que no esta demostrado que Hoyos haya sido el que llevó a su casa el acordeón de Rivero, existiendo la posibilidad de que alguna otra persona la hubiese llevado*”³²

Más allá de las voces que se pronuncian a favor de la supuesta inocencia del imputado, podemos decir que la construcción de la imagen criminal se sirve de las caracterizaciones realizadas por Espíndola, como así también el resto de los testimonios. Estos permiten contemplar otro elemento significativo que aporta a su configuración: la utilización de armas en el marco de experiencias cotidianas, principalmente en un contexto en el que son evidentes los intentos por controlar a la población rural.

²⁷ Supuestamente Hoyos se expresó ante Espíndola con las siguientes palabras: “*vea la otra noche le pegué un tiro a un hombre porque no me entregaba tan pronto un acordeón que le pedí...*”; F 48; *Ibíd.*

²⁸ Finalizado el encuentro entre ambos paisanos, Hoyos se dirigió a la pulpería de Gerónimo Piñero. Espíndola relató que al anochecer un señor de apellido Mena, cuyo hijo habría sido agredido previamente por Hoyos, entró al comercio en busca de bebidas, aunque el pulpero no pudo proporcionárselas porque “*hormiga se había acabado de chupar todo*”; *Ibíd.*

²⁹ Esto es explícito en otro pasaje de su declaración, en el que hace mención a las reiteradas intervenciones efectuadas por Hoyos ofreciéndose a matar a unos hombres que se hallaban a caballo a una distancia próxima; F 49; *Ibíd.*

³⁰ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 9/4/1874; F 103; Declaración de Guillermo Hoyos.

³¹ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 12/2/1865; F 30; Declaración de Mariano Rivero.

³² AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 23/8/ 1878; F 231; Apelación del Defensor de Pobres Dr. Castellanos.

La práctica de portar armas comienza a ser reprimida con mayor fuerza desde la sanción del Código Rural en 1865, aunque en las primeras décadas del siglo XIX la normativa que regía el ámbito de la campaña ya lo había penalizado³³. Como sostienen Fradkin, Barral y Perri, desplazarse portando armas constituía un factor de criminalización desde la esfera del poder, aunque cabría pensar que este era también un criterio demarcatorio del que se servían determinados grupos sociales rurales que pretendían permanecer y ser reconocidos dentro del orden legal³⁴.

No obstante, como se trasluce en los interrogatorios por las heridas infligidas a Rivero, las confrontaciones personales en las que se empleaban las armas eran frecuentes, sobre todo en este ámbito en donde se usaban para las tareas rurales. Lo que nos induce a pensar que determinadas normas no han sido aún internalizadas por algunos actores sociales, pertenecientes sobre todo a los estratos más bajos, y que prácticas que de acuerdo a las nuevas concepciones jurídicas, pueden ser identificadas como violentas, tienen cierta continuidad.

Pero si bien resulta notoria la evidente distancia que tiene lugar entre el corpus normativo emanado de las instancias estatales, y las prácticas sociales cotidianas de los grupos subalternos rurales, debemos destacar que la penalización explícita de las mismas instala paulatinamente una valorización negativa, con la que se redefine y se le otorgan nuevos sentidos a la imagen del criminal. En esta lógica debe contemplarse la constante interrogación que el Juez de Paz efectúa a los diversos testigos sobre la cantidad y el tipo de armas portadas por "Hormiga Negra", después de que el instrumento fue hallado en su casa.

Asimismo, dicha situación nos brinda la idea de un poder legal que pretende profesionalizarse, y se sirve de los aportes que otras disciplinas le brinda, como es el caso de la medicina. Una de las instancias del proceso es la confección de un informe médico, por el cual se da cuenta a las autoridades sobre el estado y la gravedad de la supuesta víctima. En torno a este caso, Rivero presentaba signos de quemadura en gran parte del pecho, provocadas por el impacto del disparo, que de acuerdo a lo estipulado por el médico había sido "a boca de jarro", por lo que lo calificó como un hecho "grave, de primer orden"³⁵. Puede decirse así, que este tipo de información es por demás significativa, ya que contribuye a delinear e instalar determinadas

³³ BARRENECHE, Osvaldo; *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal en Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*; La Plata; Ediciones Al Margen; 2001; Págs. 93-94; SABATO, Hilda y ROMERO, Luís Alberto; *Los trabajadores de Buenos Aires. La experiencia del mercado 1850-1880*; Bs. As.; Ed. Sudamericana; 1992; Pág. 182.

³⁴ BARRAL, M. E.; FRADKIN, R.; PERRI, G.; en FRADKIN, R.; Ob. cit.; Pág. 136.

³⁵ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres "Hormiga Negra"; 28/1/1865; F 23; Informe médico.

nociones por las cuales se redefinen los criterios de una violencia, que es en este caso ejercida sobre un individuo, y que debe ser reprimida.

En definitiva, la construcción de una imagen criminal es efectuada desde la esfera del poder, es menester tener en cuenta que tales nociones normativas, que connotan una carga negativa, comienzan a mediados del siglo XIX a ser adoptadas, compartidas y asimiladas paulatinamente por una gama de actores sociales más amplia y heterogénea. Esto es, porque como hemos podido advertir, para el período analizado ciertas prácticas que están asociadas a la violencia interpersonal comienzan a ser criminalizadas.

2.- Los dispositivos del control: continuidades y reconfiguraciones de las nociones de criminalidad

Como analizamos previamente, las percepciones de algunos pobladores de la periferia de San Nicolás de los Arroyos, que en parte eran compartidas por las autoridades locales, remiten a un imaginario sobre la criminalidad y sus actores, cuyo basamento fueron las confrontaciones interpersonales, la embriaguez y la idea de peligrosidad que éstas revestían. Lo interesante de destacar es que dichas representaciones, que definían la inserción o la exclusión del entramado social, persistían en este contexto aunque resignificadas a la luz de las transformaciones jurídicas.

Y ello fue así porque vislumbramos una transición hacia la codificación y homogeneización del corpus legal que se corresponde al proceso de construcción del Estado-nacional³⁶. Asimismo, como podemos observar en relación a las instancias iniciales del proceso que nos compete, los grupos subalternos podían familiarizarse con las concepciones jurídicas y con las prácticas legales, y a modo de estrategia las empleaban frente a dicha instancia, con el propósito de defenderse, pero también con el deslegitimar o acusar a otros individuos. A esto debemos añadir, que al conservar la práctica legal su carácter oral, los testimonios adquirían un peso significativo, para definir el grado de peligrosidad de los actores inculcados, sobre todo los emanados por aquellos vecinos a los que la comunidad reconocía como importantes.

De acuerdo con los aportes de Fradkin, la noción de “perjudicial” en el período tardocolonial y pre-revolucionario era aplicada sobre

³⁶ En este proceso, que como observa Garavaglia se produce un despliegue represivo del estado provincial, y posteriormente nacional, cabe destacar que en el Código Rural de 1865 se condensaron diversas disposiciones que habían sido sancionadas previamente, datando algunas, como la normativa que penalizaban la vagancia, del período rivadaviano. Asimismo, fue en este contexto en el que se sancionó en 1869, el Código Civil, que entró en vigencia dos años después, y comenzó a delinearse el proyecto preliminar del Código Penal que se puso en práctica para la provincia de Buenos Aires, en 1878. Ver GARAVAGLIA, J. C.; Ob. cit.; 2007; Págs. 327, 332; YANGILEVICH, Melina; “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación”; en BARRIERA, Darío (Comp.); Ob. cit.; Págs. 210-211.

aquellos individuos que no poseían propiedades, ni se dedicaban a una actividad estable³⁷ (Fradkin, 2007). Tal concepción seguía teniendo un peso significativo en torno al reordenamiento de la campaña en el período pos-independentista, e incluso posteriormente al período rosista. Sin embargo, como observaremos más adelante, los significados de dicha noción comienzan a tornarse más abarcativos y la categoría tiene aplicabilidad sobre algunos individuos o grupos sociales cuya condición como así también sus prácticas, no eran previamente punibles.

El proceso iniciado contra Guillermo Hoyos, vuelve a ofrecernos aquí la posibilidad de contemplar algunos aspectos que resultan ilustrativos para comprender cómo se va resignificando paulatinamente la figura jurídica del criminal. Cabe tener en cuenta que determinadas categorizaciones, como la de “vago y mal entretenido”, seguían teniendo un peso importante dentro del corpus legislativo en codificación. Sobre todo en un contexto en el que la conformación de un mercado de trabajo atentaba contra prácticas de movilidad espacial de antigua raigambre.

Lo particular para el caso que nos compete, es que Hoyos al momento de ser procesado, no reunía los criterios que definían a la vagancia y por ende no podía ser sospechado como delincuente. En su propio testimonio, adujo habitar en la región desde tiempo atrás, apartándose de los patrones que asociaban la delincuencia con la movilidad permanente. No obstante, en 1865, después del homicidio de Pedro Soria, ocurrido en la pulpería de Gerónimo Piñero³⁸ y perpetrado por Hoyos, éste se había desplazado hacia el sur santafecino reproduciendo el patrón de movilidad de temprana raigambre en el Río de la Plata. En este caso, su estrategia para evadir a la justicia, se comprende al considerar que la región circundante al Arroyo del Medio constituía un espacio fronterizo que aún a mediados de siglo mantenía límites difusos, los cuales además se delineaban a partir de las redefiniciones jurisdiccionales de ambas provincias³⁹.

Resulta interesante visualizar en torno a este proceso determinadas prácticas legales desarrolladas en el período tardocolonial, que persisten aún en un contexto en el que son evidentes los intentos estatales por modernizar las instituciones. Nos referimos así a

³⁷ Ver FRADKIN, R; Ob. Cit.; Pág. 131.

³⁸ De acuerdo al testimonio del propietario del local, Soria llegó al lugar meramente ebrio alrededor de las nueve de la noche, arribando simultáneamente Hoyos que se hallaba en el mismo estado. En su descripción de los acontecimientos Piñero sostuvo que Soria no podía emitir palabra alguna debido a su condición, pero que sin embargo el imputado disparó sobre su cabeza provocándole instantáneamente la muerte. El declarante adujo además que no sabía si entre ellos mediaba conflicto alguno, pero que el agresor se quedó bebiendo en compañía de otro paisano por un largo rato. AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 25/8/1865; Fs. 93-92; Solicitud de pena por parte del Fiscal Hipólito Quiroga.

³⁹ CANEDO, Mariana; *Propietarios, ocupantes y pobladores. San Nicolás de los Arroyos, 1600-1860*; Mar del Plata; UNMDP; 2000; Pág. 44.

la perdurabilidad de una justicia de vecinos, en la cual, las voces de aquellos que son reconocidos dentro del tejido social como notables, tienen un peso significativo para definir la culpabilidad o la inocencia de un imputado. En este sentido, resulta ilustrativo el hecho de que Hoyos haya sido condenado por las autoridades locales motivados también por la caracterización sobre su persona, efectuada por el vecino Dionisio Espíndola.

No obstante, lo interesante de las redefiniciones planteadas en el nuevo corpus legislativo del orden posrosista es que desde el poder legal el sujeto ya no se concibe tanto como el epicentro del castigo, sino que la mirada va a estar concentrada en aquellas prácticas, que en el contexto de construcción del Estado son interpretadas como nocivas para el sostenimiento del orden social⁴⁰. Y no sólo porque dichas prácticas no se condicen con lo legalmente instituido, y en consecuencia su realización conlleva a la trasgresión de la norma, sino porque también existe el riesgo de que sean reproducidas a una escala más amplia⁴¹

Por tanto, podría pensarse, que la criminalización de Hoyos, cuyo sustento empírico son las afrentas y homicidios por él perpetrados, se explica como parte de un proceso por medio del cual el Estado en ciernes intenta controlar a la población rural. Y esto no se reduce exclusivamente al despliegue de dispositivos coactivos cuyo objetivo es un control de los cuerpos, a efectos de intentar prevenir o mitigar las agresiones físicas. El propósito es que tales dispositivos resulten efectivos para lograr que la población internalice y legitime a un nuevo orden jurídico, y que paulatinamente asuma como propio el rechazo a las conductas penalizadas.

En este aspecto, creemos que en la sanción de prácticas como la vagancia, el robo y el homicidio hay una apelación a ciertos atributos morales, que son asimilados a la persona del trasgresor, y que operan como disruptores de aquellos posibles vínculos que podrían forjarse entre el "criminal" y otros individuos⁴². En definitiva, la represión de las acciones consideradas delictivas permitía, por una parte, que al sujeto "peligroso" se le aplique un castigo individualizado, y por otra, que la pena sirva como ejemplo para evitar su reproducción colectiva.

⁴⁰ Así lo expresa Michel Foucault, en su análisis sobre las transformaciones del orden jurídico a fines del siglo XVIII y en gran parte de la centuria siguiente: "*Toda la penalidad del siglo XIX pasa a ser un control, no tanto sobre si lo que hacen los individuos está de acuerdo o no con la ley, sino más bien sobre lo que pueden hacer, son capaces de hacer, están dispuestos a hacer o están a punto de hacer*". FOUCAULT, M; *La verdad y las formas jurídicas*; Bs. As.; Ed. Gedisa; 2008; Pág. 102.

⁴¹ PEGORARO, Juan; "Notas sobre el poder de castigar"; en www.catedras.fsoc.uba.ar/pegoraro/Materiales/Notas_sobre_el_Poder_de_Castigar.pdf; Pág. 16.

⁴² FOUCAULT, Michel; *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*; Bs. As.; Siglo XXI; 2002; Págs. 97-98.

Lo significativo en torno a la causa de Guillermo Hoyos, es que asistimos al despliegue de diversas formas de castigo cuyas modalidades se corresponden al ideario de los núcleos dirigentes que pretenden centralizar y controlar la capacidad de reprimir.

Y si bien, cómo más arriba hemos explicitado, dicha reapropiación de la violencia tiene como correlato un intento de codificación y homogeneización de las formas jurídicas, en la práctica tanto los jueces de paz, como así también los fiscales y abogados defensores, apelaban aún en el último tercio de la centuria, a un conjunto de normas heterogéneas.

Para ilustrar nuestro argumento, nos detendremos en algunas instancias del proceso judicial iniciado contra Hoyos por las muertes de Pedro José Rodríguez y Pedro Soria. Ello es porque resultan interesantes para dar cuenta del conjunto de normas consideradas por los diferentes actores legales a efectos de establecer o mitigar la pena.

A partir de los testimonios de quienes habían presenciado lo acontecido en la vivienda de Casilda Ríos, tía de Hoyos, y de la información propiciada por el informe médico en el que se dio cuenta de las heridas que recibió Rodríguez, el fiscal Hipólito Quiroga sostuvo en su presentación de los cargos que “Hoyos mata por matar, que esto es un vicio en él”⁴³. Es así que, apelando a la legislación vigente, la Séptima Partida en lo referente a la penalización de los homicidios, creyó entonces le correspondía la máxima pena debido a que éste actuó “sin provocación, á sangre fría y alevosamente”⁴⁴.

La circunstancia de alevosía fue también señalada por el fiscal en torno a la muerte de Soria. Es así que como resultado del proceso, Hoyos fue condenado a prisión perpetua bajo el cargo de homicidio, por el Juez en lo Criminal del Departamento del Norte, don Luís Menéndez Paz, quien además de contemplar lo expuesto por la parte acusadora, se amparó en el proyecto de Código Penal realizado por Carlos Tejedor, principalmente en la parte referida a los crímenes y sus castigos correspondientes, para definir su culpabilidad e intencionalidad en torno a los asesinatos⁴⁵. Aunque bajo su consideración las evidencias presentadas fueron insuficientes, por lo que sólo fue condenado por el homicidio de Rodríguez.

De esta forma, la pena aplicada sobre Guillermo Hoyos, respondía a un criterio del ejercicio de la justicia criminal en el que se combinaban un conjunto normativo que perduraba desde el período colonial, como es el caso de la Séptima Partida, con la legislación y codificación estatal, que sin embargo contemplaba y condensaba varias de las

⁴³ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 21/10/1875; F 163; Presentación de cargos del fiscal Hipólito Quiroga a la causa de la muerte de Pedro José Rodríguez.

⁴⁴ *Ibíd.*; F 165.

⁴⁵ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”;

disposiciones de la normativa preexistente⁴⁶. Además el juez contempló las percepciones que determinados vecinos tenían sobre la persona de Hoyos, que como vimos, resultaron trascendentales para su inculpación. Todo lo cual nos permite afirmar que a pesar de los intentos de reforma jurídica de mediados de siglo, era notoria la continuidad de ciertas normas y prácticas que definían el ejercicio de la justicia en los períodos precedentes.

Como veremos a continuación, es gracias a que la experiencia punitiva de “Hormiga Negra” esta documentada, que podemos analizar el funcionamiento de las instituciones legales y su consiguiente constitución en tanto conjunto normativo heterogéneo.

3.- La trayectoria criminal de Hoyos

En torno a los procesos judiciales efectuados contra Guillermo Hoyos, las autoridades legales apelaron a un registro diverso de penas a efectos de castigar los delitos por éste cometidos. Así, vimos que después de haber provocado la muerte de Santiago Andino, fue destinado al servicio de las armas. Ello ejemplifica, tal como afirma Garavaglia, la práctica de reclutamiento seguía teniendo un peso fundamental en la segunda mitad del siglo XIX. Sobre todo porque la coyuntura signada por los conflictos facciosos y la necesidad de custodia de los territorios de frontera en permanente expansión demandaba hombres para dichas actividades militares.

Cabe destacar que el enrolamiento en la Guardia Nacional era de carácter obligatorio para los pobladores nativos, y la no asistencia como así también la deserción se consideraba como un grave delito⁴⁷. Asimismo, el cumplimiento de tareas militares constituía un dispositivo coercitivo inserto dentro de una amplia y diversa gama de castigos, que comprendía la realización de trabajos públicos -lo que le permitía al estado sanear la falta de mano de obra-, así como también la aplicación de tormentos físicos –como los azotes, e incluso la pena de muerte- y el encarcelamiento⁴⁸.

Como ya hemos hecho mención en relación a los otros procesos analizados, el fiscal de la causa solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, la aplicación de la pena máxima, es decir la condena a muerte del imputado, aduciendo la gravedad de las

⁴⁶ Sobre el proceso de codificación legal a mediados del siglo XIX, nos remitimos al trabajo de YANGILEVICH, M.; Ob. cit.; 2009.

⁴⁷ GARAVAGLIA, J; Ob. cit; Págs. 327-332. De acuerdo a lo expuesto por este autor, el año 1858 constituyó un hito con respecto a las disposiciones jurídicas que reglamentaban las levas militares, ya que mediante un reglamento sancionado en el mes de octubre, se le otorgó mayor autonomía a los Jueces de Paz para proceder a su arbitrio sobre la población campesina.

⁴⁸ BARRENECHE, Osvaldo; Ob. Cit.; Págs. 132-134; MALLO, Silvia; *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII a XIX*; La Plata; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires; 2004; Págs. 123-133.

acciones por él cometidas⁴⁹. Y si bien, dicha pena no tuvo aplicabilidad por el hecho de que sólo se le pudo adjudicar al acusado la autoría de uno de los crímenes, lo interesante es que en el horizonte legal del período se la consideraba aún como un castigo predilecto. Al respecto, Lila Caimari, en su estudio sobre la formación y desarrollo del sistema carcelario local, sostiene que estos métodos punitivos tenían vigencia aún después de la caída del régimen rosista, debido a que la utilización de otros dispositivos de castigo, quizás más efectivos en sus repercusiones sociales, de los que hemos dado cuenta en el párrafo anterior, resultaban costosos. De la misma forma, su instrumentación radicaba también en la trascendencia que la causa revestía⁵⁰

Asimismo, las intervenciones referidas a la solicitud de una pena de tales características, nos permiten visualizar nuevamente que los agentes legales se sirvieron del corpus normativo en vías de codificación. Es que en los argumentos acusatorios presentados por los fiscales que participaron en el proceso analizado, son explícitas las referencias al Código Penal que fue sometido a discusión durante la década de 1860⁵¹. Y esto nos ofrece ciertos indicios de que las prácticas jurídicas que inicialmente se habían aplicado en los Juzgados de Buenos Aires comenzaron paulatinamente a tener un alcance territorial más amplio. Por consiguiente, a tratar de dar respuesta a los conflictos que ocurrían en las zonas más alejadas del ámbito urbano⁵².

Otro de los elementos relevantes en torno a las modalidades de castigo aplicadas en el juicio a Hoyos, es su condena a la reclusión. Como previamente habíamos señalado, el confinamiento era una práctica represiva de temprana instrumentación en el Río de la Plata, pero aún hasta mediados de siglo, la infraestructura carcelaria resultaba ineficiente y costosa. Por esto es que se la combinaba con otras prácticas punitivas. Al respecto las expresiones vertidas por otro de los Defensores de Pobres asignados en la causa, José Urdampilleta, al apelar la condena emitida en el Juzgado de Primera Instancia que remitía al imputado a la cárcel, nos brinda una imagen negativa sobre su efectividad, dando cuenta además de la brutalidad a la que estaban sometidos quienes eran allí destinados. En sus palabras: “La

⁴⁹ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 25/8/1865; F 111; Alegato del Fiscal Hipólito Quiroga; 8/5/1878; F 207; Alegato del Fiscal José María Rojas.

⁵⁰ CAIMARI, Lila; Ob. cit.; 2004; Pág. 38; CAIMARI, L.; “Castigar civilizadamente. Rasgos de la modernización punitiva en la Argentina (1827-1930)”; en GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel; Ob. cit.; 2004.

⁵¹ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; Ibíd. Como plantea Caimari, gran parte de los códigos penales vigentes en Europa, que resultaron de fuerte inspiración para la jurisprudencia rioplatense, contemplaban aún en los estertores del siglo XIX a la pena de muerte como forma de castigo, en relación a los casos cuya excepcionalidad lo ameritasen. Ibíd.

⁵² ZEBERIO, Blanca; “Los derechos civiles en la transición. Controversias jurídicas y proyectos políticos”; en BONAUDO, Marta; REGUERA, Andrea y ZEBERIO, Blanca (Coord.); *Las escalas de la historia comparada; Tomo I: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*; Bs. As.; Miño y Dávila Editores; 2008, Pág. 295.

*aplicación de un castigo, mil veces peor que la muerte, pues la vida se reduce á una cadena de padecimientos y privaciones sin cruento, debe ser rodeada, por su magnitud misma, de todas las prevenciones y consideraciones legales, que al pago que conozcan las garantías individuales, giren al criterio del Magistrado por tan estrecha condena”.*⁵³ Y agregaba: *“Parece que al imponerse esta pena que debió prohibirse de todos los códigos de las Naciones Civilizadas y Cristianas, por cruel y desprovista de todos los elementos que la ciencia y que la humanidad exigen de las penas.”*⁵⁴

A diferencia de los ámbitos arriba mencionados, el hito en relación al caso estudiado es que podemos visualizar la emergencia de un dispositivo de control social, la Penitenciaría Nacional –puesta en funcionamiento en 1877-, que nos refiere a una concepción centralizada, y asimismo renovada, de la administración del castigo y la expurgación del delito. En la construcción de este espacio de enajenación, se articulaban los ideales estatales del reordenamiento y el monopolio de la coerción, con el bagaje teórico de una intelectualidad con concepciones reformistas sobre los métodos de control social. Dicho reformismo respondía al ideario de que los sujetos allí detenidos debían ser corregidos paulatinamente, mediante un sistema coactivo en el que el trabajo, la rutina y las prácticas religiosas constituían los pilares de su transformación⁵⁵. Podemos decir, a su vez, que la conjunción de estos elementos tenía la funcionalidad explícita de insertar a los excluidos en la lógica de los sistemas productivos, principalmente si tenemos en cuenta que en consonancia a la formación estatal, tenía lugar simultáneamente una redefinición de la propiedad y por consiguiente de las formas de explotación⁵⁶.

La experiencia de la prisión, en el sentido moderno que los núcleos dirigentes querían imprimirle al confinamiento, tuvo además de la Penitenciaría Nacional, su correlato en otras tres cárceles que en el mismo año fueron erigidas en el ámbito de la campaña bonaerense: la de San Nicolás de los Arroyos, Mercedes y Dolores. El emplazamiento de dichas instituciones, obedece a que tales localidades eran desde la década de 1850 cabecera de los Departamentos Judiciales del Norte, Centro y Sud de la provincia de Buenos Aires. Así, la irrupción de estas instituciones punitivas en el escenario pampeano, podría interpretarse como el resultado simbólico de las intenciones de normalización de la vida rural por parte del Estado en ciernes. Y esto, más allá de su

⁵³ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres “Hormiga Negra”; 18/5/1878; F 221; Apelación del Defensor de Pobres José Urdampilleta.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ CAIMARI, L.; *Ob. Cit.*; Págs. 43, 48. Ver además: AYROLO, Valentina y FERRARI, Marcela; “Algunas notas sobre la política en el oeste cordobés entre los siglos XIX y XX. El Caso del Cura José Gabriel Brochero”; en *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 7; Córdoba; CIFYH-UNC, 2005, pp. 7-29.

⁵⁶ FOUCAULT; M.; *Ob. Cit.*; Pág. 135; SALVATORE, Ricardo; *Ob. cit.*; 2000; Págs. 127, 136-139.

operatividad concreta, nos habla de una concepción vertical en el ejercicio del poder, por el cual tales instituciones actuarían como transmisoras de una disciplina modeladora a las clases más bajas de la sociedad rural⁵⁷.

Introducir estas nociones sobre el sistema penal local, que como ya vimos comenzó a perfilarse con mayor solidez a mediados de la década de 1870, nos permitirá definir la experiencia atravesada por Guillermo Hoyos después de que fue detenido en territorio santafecino, en el mes de abril de 1865. Cabe tener en cuenta que además de las acusaciones que en él recaían por las afrentas y homicidios ya mencionados, su figura delictiva se había acrecentado debido a que el Juez, Tomás Isla, lo había declarado rebelde ante su negativa de entregarse a la autoridad.

En relación al abanico de castigos que se desplegaron en este caso, el sistema penitenciario fue la instancia culmine de dicho proceso. Ya que, si bien no se le pudo comprobar los cargos en torno a los homicidios de Andino⁵⁸ y Soria, y a las heridas infligidas en la persona de Rivero, como ya hemos dado cuenta "Hormiga" fue condenado a reclusión perpetua por el homicidio de Pedro José Rodríguez, en una primera instancia en la prisión de San Nicolás de los Arroyos, para ser confinado en 1880 a la Penitenciaría Nacional.

La expansión de estos dispositivos de poder fue entonces una estrategia de los grupos dominantes para efectivizar el control social sobre una población que no se ajustaba a los parámetros del estado liberal. No obstante, estas instancias coactivas presentaban algunos intersticios que le posibilitaban a los actores implicados mitigar allí su estadía. Resulta al respecto ilustrativo, el pasaje de una epístola dirigida por Guillermo Hoyos al Juez de Primera Instancia, Félix Benítez, por la cual solicitó se le quitasen los grillos mientras se hallaba preso, aduciendo además que no podía permanecer bajo tal suplicio debido a su precario estado de salud⁵⁹.

Dicha estrategia desarrollada por Hoyos permite pensar que los sectores populares podían también emplear los recursos legales en pos de su propio beneficio. Y es este ejemplo el que nos posibilita advertir a los sistemas coactivos de mediados de siglo distantes de ser mecanismos de control totalmente efectivos en sus propósitos. En este marco el poder legal aparece como el resultado de un juego de relaciones en el que se producen disputas por su apropiación y definición, como así

⁵⁷ CAIMARI; L.; Ob. Cit. Pág. 50.

⁵⁸ A la luz del proceso iniciado por los acontecimientos acaecidos a fines de enero de 1865, la parte acusadora propuso una reapertura de la causa sobre el asesinato de Santiago Andino. No obstante, el imputado resultó sobreesido por el convincente argumento esgrimido por los Defensores de Pobres, quienes adujeron que el hecho no debía ser reconocido ya que había "sucedido en otra soberanía territorial"; AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres "Hormiga Negra"; 23/8/1878; F 224; Apelación del los Defensores de Pobres, Dres. Escobar y Guido.

⁵⁹ AHPBA; Fondo de Justicia; Causas Célebres "Hormiga Negra"; 19/5/1874; F 125; Solicitud de Guillermo Hoyos al Juez del Crimen del Departamento del Norte.

también por tratar de establecer cuál es el rol que ocuparán los actores involucrados dentro de la trama.

4.- Conclusión:

Al centrarnos en la experiencia delictiva de Guillermo Hoyos durante el período comprendido entre 1860 y 1880, pudimos constatar que aún a mediados del siglo XIX en el ámbito rural, parte de la población toleraba e incluso naturalizaba determinadas prácticas - como el consumo de alcohol, la portación de armas, y los conflictos interpersonales, entre otras- que desde las primeras décadas del siglo habían sido objeto de penalización. Al mismo tiempo, es en esta coyuntura en la que su criminalización adquiere mayor envergadura ya que las disposiciones por las que se pretendía controlarlas fueron incorporadas al Código Rural sancionado en 1865, y contempladas en el Código Penal, vigente en la provincia de Buenos Aires desde 1878.

Pudimos así dar cuenta del intento de reestructuración del andamiaje legal en el ámbito de la campaña, en el marco de un proceso más amplio como lo fue el de la consolidación del Estado nacional. Expresión de la necesidad de cimentar un nuevo orden en dicho espacio, fue la codificación de un corpus normativo de alcance nacional, que condensó a un conjunto heterogéneo de disposiciones preexistentes.

Si bien la campaña, desde la perspectiva de sus autoridades, continuaba siendo aún el escenario de algunos acontecimientos violentos, de los cuales como hemos visto Hoyos fue partícipe, el contenido de las normas legales comenzó paulatinamente a ser incorporado por diversos miembros de la población.

Por un lado, esto significó que algunos actores pertenecientes a los estratos más bajos del mundo rural podían servirse de las acciones legales para dirimir los conflictos personales en pos de su propio beneficio. Pero, la carga valorativa que suponía el conjunto de las normas, tanto de antigua data como en proceso de codificación, con las que se regulaba el orden social, supuso una resignificación de la mirada sobre aquellas personas cuyo comportamiento no era acorde a lo legalmente establecido. En este sentido, la criminalización de un individuo, como fue el caso analizado, se sustentaba en su propensión a la bebida, o en su carácter pendenciero. Por lo cual, es notable además el peso que tenían aún los vecinos en el desarrollo de los procesos judiciales para definir, a partir de sus propias caracterizaciones, la culpabilidad o la inocencia de un individuo.

En consonancia con los ideales de control y disciplinamiento proyectados para la campaña, constatamos la emergencia de una gama de dispositivos de castigo que, aunque respondían a los criterios eclécticos, eran considerados y visualizados como propios del ejercicio de la justicia. Así, el castigo de Hoyos por los delitos cometidos contempló el servicio de las armas, la pena de muerte y el

confinamiento. A pesar de la legislación codificada en la estructura legal rioplatense, no predominaba un criterio unívoco sobre la administración del castigo. Lo interesante a la luz de la experiencia del condenado, es que a partir de la década de 1870, la consolidación del sistema carcelario refleja una nueva concepción estatal sobre la aplicación de las penas. La dirigencia de carácter reformista, reconocía el confinamiento como una instancia de corrección y recomposición social, en un contexto en el que las lógicas de producción se habían transformado, demandando la participación de individuos disciplinados e integrados al sistema.